



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- No. 11
Demandante	ELENA MERCEDES ARBOLEDA ORTIZ
Demandados	BERTHA LIBIA GAVIRIA QUINTERO LUIS EDUARDO BEDOYA ALZATE
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00648 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	SENTENCIA No. 339 de 2022
Temas	Restitución de bien inmueble. Local comercial
Decisión	Declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento vivienda urbana

Se procede a proferir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por la señora ELENA MERCEDES ARBOLEDA ORTIZ, en contra de BERTHA LIBIA GAVIRIA QUINTERO y LUIS EDUARDO BEDOYA ALZATE.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2022, la señora ELENA MERCEDES ARBOLEDA ORTIZ , a través de apoderado, demandó a BERTHA LIBIA GAVIRIA QUINTERO y LUIS EDUARDO BEDOYA ALZATE, para dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por presentarse mora en el pago del incremento del canon de arrendamiento de los meses de noviembre de 2021 a abril de 2022, por valor de \$27.370 cada mensualidad, dado que el canon con el incremento es por valor de \$1.737.370 y la parte demandada según manifiesta la parte actora solo esta pagando \$1.700.000.

En la demanda, solicitó dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora ELENA MERCEDES ARBOLEDA ORTIZ, como arrendador, y BERTHA LIBIA GAVIRIA QUINTERO como arrendataria y LUIS EDUARDO BEDOYA ALZATE como deudor solidario, en consecuencia, ordenar la restitución del inmueble a la arrendadora y que se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado comisionando al funcionario competente para hacerlo.

Como fundamento de las pretensiones, se relata que, entre las personas reseñadas, se firmó un contrato de arrendamiento a partir del 26 de octubre de 2020 por el término de doce (12) meses, con un canon mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda de \$1.727.370.

El contrato versa sobre el inmueble ubicado en la calle 32F #78-169 apartamento 601 –Duplex de Medellín.

La parte demandada incumplió la obligación de pagar el incremento del canon de arrendamiento para el año 2021 en la forma en que se estipuló en el contrato, incurriendo en mora en el pago del canon mensual de arrendamiento, en la forma que se indicó previamente.

1.2 Crónica del proceso

Por cuanto la demanda reunía las exigencias de los artículos 384, 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho mediante auto del 1^o de agosto de 2022 admitió la misma.

La parte demandada fue notificada por aviso desde el 5 de septiembre de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ELENA MERCEDES ARBOLEDA ORTIZ. como arrendadora, y BERTHA LIBIA GAVIRIA QUINTERO como arrendataria y LUIS EDUARDO BEDOYA ALZATE como deudor solidario, del inmueble ubicado en la carrera calle 32F #78-169 apartamento 601 –duplex- de Medellín, por haber incurrido el arrendatario en mora en el pago del incremento del canon de arrendamiento.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 28, numeral 6 del artículo 26 y artículo 17 del Código General del Proceso; se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En

consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1 El Vínculo Contractual

El contrato es en esencia un acuerdo de voluntades directa y conscientemente dirigidas a crear efectos jurídicos. Las relaciones jurídicas surgidas entre particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad tienen eficacia reconocida en el ordenamiento jurídico positivo.

El conflicto sustancial que subyace en este proceso toca con la existencia de un acuerdo contractual entre las partes, con las especificaciones del contrato de arrendamiento, tipificado en los artículos 1973 y sucesivos del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil al referirse al contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, que se caracteriza porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera esta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento contenida en el Código Civil en su artículo 1973, se identifica que son de su esencia, los siguientes elementos: a) EL OBJETO: Una cosa cuyo goce se concede por una de las partes a la otra, o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra; b) EL CANON: Un precio que otra parte contrae la obligación de pagar; y c) EL CONSENSO: Consentimiento de las partes en la cosa y el precio.

3.2 Relación jurídica procesal, respecto del proceso de restitución de inmueble arrendado

Mediante el proceso de restitución del inmueble arrendado (bien sea de vivienda, locales comerciales, oficinas u otros) se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente¹.

Cosa diferente es que, si la causal alegada es la mora del arrendatario y este quiere oponerse, debe consignar los cánones adeudados, como igual lo debe seguir haciendo durante el transcurso del proceso, pero esa consignación obedece a razones enteramente distintas de las de convertir este proceso en un juicio para obtener el recaudo de cánones atrasados, pues, se insiste, es básicamente la de lograr la restitución del bien dado en arrendamiento.

Señala el artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

3.3 De la causal invocada

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la Ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El régimen de arrendamiento de vivienda urbana, considera al contrato de arrendamiento como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición. 2004. Tomo II. Pág. 179.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuando esta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, pone al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago, por lo que le corresponde entonces al arrendatario desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél".

4. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte actora allegó copia digital del contrato de arrendamiento suscrito entre ELENA MERCEDES ARBOLEDA ORTIZ como arrendadora, y BERTHA LIBIA GAVIRIA QUINTERO como arrendataria y LUIS EDUARDO BEDOYA ALZATE en calidad de deudor solidario, del inmueble ubicado en la calle 32F #78-169 apartamento 601, dúplex, de Medellín, en el que se identifican los elementos esenciales de tal contrato, pues allí está expresamente determinada la cosa, el precio a cancelar por el uso de la misma.

Dicho contrato es prueba conducente de la relación contractual por cuya extinción se propugna, elemento necesario para la prosperidad de la acción.

La parte demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento por parte de la arrendataria en el pago del incremento del canon de arrendamiento de los meses de noviembre de 2021 a abril de 2022, por valor de \$27.370 cada mes, dado que el valor del canon para este período era por la suma de \$1.727.370 cada mes y la demandada estaba pagando la suma de \$1.700.000 cada mes.

Conforme al principio general de la carga de la prueba, es la parte resistente a quien corresponde probar que ha cumplido la obligación del pago de la renta en

los términos pactados, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, será del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 384 del Código de General del Proceso, y por tanto se dictará sentencia que ordene la restitución del inmueble ubicado en calle 32F #78-169 apartamento 601 duplex, de Medellín, que tiene los siguientes linderos: "[...] y que linda: *EL PRIMER PISO: por el NORTE, en 7.65 metros con balcón que da a vacío a la Calle 32-F; por el ORIENTE, en 9.00 metros en línea quebrada con vacío que da a la terraza del apartamento 201; por el SUR, en 7.65 metros con muro que lo divide del apartamento 602; por el OCCIDENTE, en 9,00 metros con circulación peatonal de acceso a los apartamentos. EL SEGUNDO PISO: Por el NORTE, en 7.65 metros en línea quebrada con vacío que da al salón comedor y biblioteca del mismo apartamento; por el ORIENTE, en 3.00 metros con vacío que da las terrazas de los apartamentos 201 y 202; por el SUR, en 7.65 metros con muro que lo divide del apartamento 602; por el OCCIDENTE, en 6,00 metros en parte con zona de circulación y en parte cuarto técnico y escalres; por el NADIR, con losa que lo divide de los apartamentos del quinto piso; y por el CENIT, en parte con la terraza comunal, tanques, baño, sauna, turco y en parte con la cubierta del edificio "*

En orden a lo anterior se hace innecesario acceder a la solicitud de restitución provisional.

5. COSTAS

Establece el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, conforme el anterior precepto no se condenará en costas a la parte demandada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito entre ELENA MERCEDES ARBOLEDA ORTIZ como arrendador, y BERTHA LIBIA GAVIRIA QUINTERO como arrendataria y LUIS EDUARDO BEDOYA ALZATE como deudor solidario, en relación con el inmueble ubicado la calle 32F #78-169 apartamento 601 duplex, de Medellín "[...] y que linda: *EL PRIMER PISO: por el*

NORTE, en 7.65 metros con balcón que da a vacío a la Calle 32-F; por el ORIENTE, en 9.00 metros en línea quebrada con vacío que da a la terraza del apartamento 201; por el SUR, en 7.65 metros con muro que lo divide del apartamento 602; por el OCCIDENTE, en 9,00 metros con circulación peatonal de acceso a los apartamentos. EL SEGUNDO PISO: Por el NORTE, en 7.65 metros en línea quebrada con vacío que da al salón comedor y biblioteca del mismo apartamento; por el ORIENTE, en 3.00 metros con vacío que da las terrazas de los apartamentos 201 y 202; por el SUR, en 7.65 metros con muro que lo divide del apartamento 602; por el OCCIDENTE, en 6,00 metros en parte con zona de circulación y en parte cuarto técnico y escalres; por el NADIR, con losa que lo divide de los apartamentos del quinto piso; y por el CENIT, en parte con la terraza comunal, tanques, baño, sauna, turco y en parte con la cubierta del edificio "

SEGUNDO: ORDENAR a BERTHA LIBIA GAVIRIA QUINTERO y LUIS EDUARDO BEDOYA ALZATE, la restitución y entrega a la parte actora del bien descrito, para lo cual contarán con el término de ejecutoria del presente proveído. De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios, se le concede la facultad expresa para allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000).**

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 001** hoy **11 de enero de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5454340faedb7004526d18cd1f321a6b1fc2dd8c07fc02da6e4ab55a3e44ef1**

Documento generado en 19/12/2022 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>